

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 78-22-IN**

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 78-22-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 4 de octubre de 2022, Raudel Navarro Hernández, por sus propios derechos, demandó la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 324.1 y 332 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante “COFJ”), publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 544 de 9 de marzo de 2009 y del artículo 2¹ del Reglamento de Prácticas Pre Profesionales de las y los Egresados de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 396 de 15 de diciembre de 2014.

II

Disposiciones impugnadas

2. A continuación, se citarán las disposiciones impugnadas.

2.1. Del Código Orgánico de la Función Judicial:

Artículo 324.- Requisitos para el patrocinio. - Para patrocinar se requiere:

1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior; si se trata de un título obtenido en el extranjero, deberá acreditarse su previa homologación e inscripción. [...]

Artículo 332.- Abogadas y abogados graduados en el extranjero. – Podrán ejercer la abogacía en el país, quienes hubieren obtenido su título en el extranjero,

¹ Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución del Consejo de la Judicatura N.º. 170, publicada en Registro Oficial 559 de 5 de agosto del 2015.

siempre que cumplan los requisitos previstos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, que obtengan el reconocimiento de su título, la homologación o revalidación, en la forma y bajo las condiciones previstas por la ley, con observancia del principio de reciprocidad. Previamente a su incorporación al Foro realizarán el año de prácticas profesionales en los organismos y dependencias que conforman el sector público o en los consultorios jurídicos gratuitos de una universidad pública o privada.

- 2.2. Del Reglamento de Prácticas Pre Profesionales de las y los Egresados de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas:

Artículo 2.- Ámbito. - *Es aplicable para las y los egresados que hayan cursado la carrera de derecho o ciencias jurídicas en una Universidad debidamente acreditada y registrada por la SENECYT en la República del Ecuador; y, para las y los abogados graduados en el extranjero, quienes al haber obtenido su título fuera del país, deberán presentar obligatoriamente su título homologado o revalidado, previo a ser considerado en el programa de prácticas pre profesionales.*

Las y los practicantes no tendrán la calidad de servidoras y servidores públicos ni adquieren relación de dependencia laboral con la institución donde realizan las prácticas.

III

Oportunidad

3. Conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la demanda de inconstitucionalidad por cuestiones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento.

IV

Los fundamentos de las pretensiones

4. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, específicamente, en relación con la frase “*abogada o abogado*” por vulnerar los artículos 33, 66.4 y 15 de la Constitución de la República.

5. El impugnante fundamenta su demanda en los siguientes cargos:

5.1. La frase “*abogada o abogado*” vulnera el principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 66.4 de la Constitución, porque es discriminatoria respecto de otros profesionales del derecho que, a pesar de tener la condición y ejercer la profesión de abogado, su titulación de tercer nivel tiene una denominación “*literal*” distinta. Al respecto, explica que a partir de la reforma del

COFJ en diciembre de 2020, se ha admitido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura la realización de las prácticas profesionales, para su posterior incorporación al ejercicio profesional, únicamente, a los profesionales del derecho graduados en el extranjero cuyo título tenga la denominación literal de “*abogada o abogado*”; excluyendo, por tanto, al resto de los también abogados y abogadas graduados en países donde la denominación del título es diferente, aduciendo con ligereza, que no se trata de abogados.

5.2. Asimismo, indica que no existe ningún criterio objetivo por el cual deba admitirse un trato diferente como el que brinda el Consejo de la Judicatura, haciendo prevalecer la forma sobre el fondo y generando con ello, no solo la situación de discriminación, sino violentando además el derecho constitucional al trabajo (artículo 33) y al libre ejercicio de actividades económicas (artículo 66.15), por cuanto impide irremediablemente a los abogados cuyo título nominal no se denomine como tal, o alguna formulación similar, a ejercer una profesión para la cual cuentan con la formación necesaria.

5.3. También, el accionante indica que la referencia de título de “*abogada o abogado*” debe ser entendido como genérica al título que habilita el ejercicio de la profesión de abogado o abogada, tal como es conocida en el mundo entero para quienes se dedican al ejercicio del derecho y no al título nominal. En este contexto, explica que, de un total de 424 universidades e instituciones de educación superior revisadas, en 236 de ellas se ofrece al menos una modalidad de licenciatura conducente al título de abogado o abogada (indistintamente de la denominación asignada en los diferentes países), lo que representa un 56,5 % del total de universidades pesquisadas.

5.4. Asimismo, explica que la referencia de “*abogado y abogada*” establecida en el COFJ se contrapone al texto de la Constitución, por cuanto en los artículos 180, 183, 192, 196, 200, 220, 433, se refiere a poseer “título de tercer nivel en Derecho”, sin distinguir entre ninguna de las numerosas denominaciones que en el mundo existen para los títulos universitarios de la carrera de Derecho, y cuando menciona los término de “*abogado y abogada*”, explícitamente alude a la profesión, no a la denominación formal del título con el que la haya ejercido.

5.5. Finalmente, el accionante enfatiza que asumir que esos profesionales del Derecho graduados en el extranjero cuya titulación no contempla la denominación literal de “*abogado*” no están aptos para prácticas preprofesionales, por el solo hecho de no contemplar en sus diplomas la denominación de “*abogado*”, a diferencia de aquellos otros extranjeros cuyo título sí contiene tal denominación, es una posición excesiva, restrictiva y manifiestamente discriminatoria y contraria al texto constitucional.

6. De la relación precedente, este tribunal establece que el accionante formuló los cargos de su demanda con argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes a normas constitucionales que considera infringidas, exponiendo las razones por las cuales considera que las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución. Por lo tanto, la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin que se advierta causal de rechazo conforme a lo señalado en el artículo 84 *ibidem*.

V

La solicitud de suspensión

7. El accionante solicitó, además, la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. Para justificar tal petición esgrimió los siguientes argumentos:

7.1. Producto de la aplicación discriminatoria de los artículos 324 y 326 del COFJ, varios profesionales del derecho se verían afectados, por cuanto no podrían ejercer una actividad económica que les permita generar ingresos suficientes para su sustento y el de su familia.

7.2. Finalmente, el accionante manifiesta que dada la actual situación económica que vive el país, que afecta al empleo, provoca que el daño por la interpretación restrictiva que se está realizando a las normas impugnadas, sea grave.

8. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las disposiciones demandadas como inconstitucionales, este Tribunal advierte que el accionante no provee razones que permitan a este Tribunal presumir, de forma razonable, que exista el daño alegado se vaya a producir de manera inminente. Por tanto, dicha petición debe ser desestimada.

VI

Decisión

9. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la causa **N.º 78-22-IN** y **negar** la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales.

10. Córrese traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República, al Consejo de la Judicatura y a la Procuraduría General del Estado, a efectos que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas.

11. Solicítese a la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura que, en el término de quince días, remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que dieron origen a las normas objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.
12. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o, de forma física, en las instalaciones de la Corte Constitucional.
13. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
14. Notifíquese.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado y un voto salvado del juez Richard Ortiz Ortiz, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de diciembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 78-22-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes procesales

1. El 4 de octubre de 2022, Raudel Navarro Hernández presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 324.1 y 332 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), y del artículo 2 del Reglamento de Prácticas Pre Profesionales de las y los Egresados de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas (Reglamento), publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°. 396 de 15 de diciembre de 2014.
2. Las disposiciones jurídicas impugnadas señalan:

a. Código Orgánico de la Función Judicial

Artículo 324.- Requisitos para el patrocinio.- Para patrocinar se requiere:

1. *Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior; si se trata de un título obtenido en el extranjero, deberá acreditarse su previa homologación e inscripción [...]*

Artículo 332.- Abogadas y abogados graduados en el extranjero.- Podrán ejercer la abogacía en el país, quienes hubieren obtenido su título en el extranjero, siempre que cumplan los requisitos previstos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, que obtengan el reconocimiento de su título, la homologación o revalidación, en la forma y bajo las condiciones previstas por la ley, con observancia del principio de reciprocidad. Previamente a su incorporación al Foro realizarán el año de prácticas profesionales en los organismos y dependencias que conforman el sector público o en los consultorios jurídicos gratuitos de una universidad pública o privada.

b. Reglamento de Prácticas Pre Profesionales de las y los Egresados de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas:

Artículo 2.- Ámbito. - *Es aplicable para las y los egresados que hayan cursado la carrera de derecho o ciencias jurídicas en una Universidad debidamente acreditada y registrada por la SENECYT en la República del Ecuador; y, para las y los abogados graduados en el extranjero, quienes al haber obtenido su título fuera del país, deberán presentar obligatoriamente su título homologado o revalidado, previo a ser considerado en el programa de prácticas pre profesionales.*

Las y los practicantes no tendrán la calidad de servidoras y servidores públicos ni adquieren relación de dependencia laboral con la institución donde realizan las prácticas.

II Oportunidad

3. De la revisión de la demanda se desprende que el accionante demandó la inconstitucionalidad por razones de fondo de los artículos 324 y 332 del COFJ, y el artículo 2 del Reglamento. De acuerdo con el artículo 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

III Pretensión y Fundamentos

4. El accionante señala que las normas impugnadas transgreden los artículos 33, 66.4 y 15 de la Constitución. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, específicamente en la frase “*abogada o abogado*”. Para fundamentar su demanda, señala:
 - 4.1. La frase “*abogada o abogado*” vulnera el principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 66.4 de la Constitución, porque es discriminatoria respecto de otros profesionales del derecho que, a pesar de tener la condición y ejercer la profesión de abogado, su titulación de tercer nivel tiene una denominación “literal” distinta. Al respecto, explica que a partir de la reforma del COFJ en diciembre de 2020, se ha admitido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura la realización de las prácticas profesionales, para su posterior incorporación al ejercicio profesional, únicamente, a los profesionales del derecho graduados en el extranjero cuyo título tenga la denominación literal de “*abogada o abogado*”; excluyendo, por tanto, al resto de los también abogados y abogadas graduados en países donde la denominación del título es diferente, aduciendo con ligereza, que no se trata de abogados.
 - 4.2. No existe ningún criterio objetivo por el cual deba admitirse un trato diferente como el que brinda el Consejo de la Judicatura, haciendo prevalecer la forma sobre el fondo y generando con ello, no solo la situación de discriminación, sino violentando además el derecho constitucional al trabajo y al libre ejercicio de actividades económicas, por cuanto impide irremediablemente a los abogados cuyo título nominal no se denomine

como tal, o alguna formulación similar, a ejercer una profesión para la cual cuentan con la formación necesaria..

- 4.3. Además, el accionante indica que la referencia de título de “*abogada o abogado*” debe ser entendido como genérica al título que habilita el ejercicio de la profesión de abogado o abogada, tal como es conocida en el mundo entero para quienes se dedican al ejercicio del derecho y no al título nominal.
- 4.4. Asimismo, señala que la referencia de “*abogado y abogada*” establecida en el COFJ se contrapone al texto de la Constitución, por cuanto en los artículos 180, 183, 192, 196, 200, 220, 433, se refiere a poseer “*título de tercer nivel en Derecho*”, sin distinguir entre ninguna de las numerosas denominaciones que en el mundo existen para los títulos universitarios de la carrera de Derecho.
- 4.5. Finalmente, el accionante manifiesta que asumir que esos profesionales del Derecho graduados en el extranjero cuya titulación no contempla la denominación literal de “*abogado*” no están aptos para prácticas preprofesionales, por el solo hecho de no contemplar en sus diplomas la denominación de “*abogado*”, a diferencia de aquellos otros extranjeros cuyo título sí contiene tal denominación, es una posición excesiva, restrictiva y manifiestamente discriminatoria y contraria al texto constitucional.

IV

Solicitud de suspensión provisional

5. El accionante solicita la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas, e indica lo siguiente:
 - 5.1. Producto de la aplicación discriminatoria de los artículos 324 y 326 del COFJ, varios profesionales del derecho se verían afectados, por cuanto no podrían ejercer una actividad económica que les permita generar ingresos suficientes para su sustento y el de su familia.
 - 5.2. Finalmente, el accionante manifiesta que la actual situación económica que vive el país, que afecta al empleo, provoca que el daño por la interpretación restrictiva que se está realizando a las normas impugnadas, sea grave.
6. En atención a lo señalado *ut supra*, el accionante solicita la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas, sin exponer una fundamentación que permita verificar la verosimilitud de la ocurrencia de los hechos, provocados por la vigencia de la norma, que amenacen con violar derechos fundamentales de modo inminente y grave, por lo que, no se cumple el requisito previsto en el número 6 del artículo 79 de la LOGJCC.

**V
Admisibilidad**

7. Si bien el accionante cita como disposiciones infringidas los artículos 324 y 332 del COFJ, y el artículo 2 del Reglamento de Prácticas Pre Profesionales de las y los Egresados de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas, no especifica el alcance de dichas normas, ni expone con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, en qué medida el contenido de las disposiciones impugnadas genera una incompatibilidad con aquellas normas constitucionales. En consecuencia, la demanda incumple con las letras a y b del número 5 del artículo 79 de la LOGJCC.
8. La argumentación del accionante se centra en evidenciar que el reglamento y el COFJ, al considerar la categoría de “*abogados y abogadas*”, no reconocen otros títulos extranjeros y restringe la práctica de profesionales del derecho dentro del territorio ecuatoriano. Lo que corresponde a un conflicto de aplicación normativa, que tiene otras vías para ser exigida en casos concretos, por lo que, no puede ser resuelto mediante una acción pública de inconstitucionalidad de normas, cuyo objeto es depurar el ordenamiento jurídico de normas que transgreden el texto constitucional. Por lo que, la demanda incumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 número 1 letra d de la LOGJCC.

**VI
Decisión**

9. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. 78-22-IN.
10. NEGAR el pedido de suspensión provisional de las normas demandadas por no encontrarse sustento en la demanda.
11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 84 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
12. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN